

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes; nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a esta Dirección general por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa a la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 79.º de la ley del impuesto de Derechos reales de 25 de Septiembre último y 83 del reglamento de la propia fecha para la administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado reglamento:

Resultando que la duda se origina de que, mientras en los dos primeros artículos citados se previene que «la acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos a liquidar, mandó sean públicos y solemnes, en el tercero, ó sea en el 79, se expresa terminantemente que «la acción administrativa de comprobación prescriba a los tres meses», quedando reducido por el art. 82 del referido reglamento para los interesados en los documentos liquidables a aquel plazo a uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no al hacer la presentación de los documentos los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico, donde figure el líquido imponible amillarado ó certificación de los Ayuntamientos, en la que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo a dos meses ó otro más, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería

posible en la mayoría de los casos verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios a aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados a facilitarlos, sin que tampoco fuera dable exigir a éstos la responsabilidad debida, por que se escudarian con no haber llegado a su poder el oficio en que dichos antecedentes les fueran pedidos, obligándose en cambio la Hacienda, con perjuicio de sus intereses a aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de tres meses por el art. 79 fijado:

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada por lo tanto la duda ocurrida a la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del 4, por la que se verificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifican en el sentido de que la acción administrativa para dar principio a las operaciones de comprobación prescriba a los tres meses de la presentación de los documentos a liquidar:

Considerando que aunque fácilmente se colige que el propósito del legislador, al señalar en los artículos 79 y 82 plazos más breves para dar principio a la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otro que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el artículo 7.º de la ley de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de prevalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaría al Estado del ejercicio de un derecho consignado en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que hasta a resaca del perjuicio que se le causara la responsabilidad en que incurrieran puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la conveniencia de que se procure por

todos los medios que los liquidadores activen en la comprobación, señalando penas y responsabilidades para el caso de que demoren el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión a que se modifiquen sustancialmente los preceptos de la ley, con detrimento de los intereses del Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y para armonizar los artículos 79, 82 y 83 del reglamento con el 9.º de la ley del impuesto de Derechos reales, toda vez que lo preceptuado por ésta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan redactados los expresados artículos del reglamento en la forma siguiente:

«Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescriba al año de la presentación de los documentos a liquidar cuando estos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional, como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta a la Dirección general del ramo, para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.»

«Art. 82. Se conservarán los párrafos primero y segundo y se considerarán modificados los tercero y cuarto por los siguientes:

«El Liquidador habrá de practicar la comprobación de valores en el plazo de un mes, siempre que al hacer la presentación de documentos se le faciliten por los interesados los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año donde figure el líquido imponible amillarado, ó las certificaciones de éste expedidas por los Ayuntamientos respectivos cuando de tales documentos resulten con la debida claridad los datos

indispensables para verificar aquella operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro más por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario a quien se reclaman los datos, pues entonces a éste alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo del año señalado en el art. 79, no sólo serán exigible las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de la diferencia de cuotas que resulten entre el valor declarado por los interesados, y el que se fija por consecuencia de la comprobación.»

«Art. 83. Párrafo tercero. Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses a que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que correspondiera, conforme al capítulo 11, y procediendo aquél a practicar una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva a que hubiere lugar, si dentro del año a que se refiere el art. 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 25 Febrero 1893.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don Indalecio Martínez Alcubilla solicitando

se le incluya en el escalafón de empleados de este Ministerio como Jefe de Administración de cuarta clase, cesante:

Resultando que después de servir el interesado en este departamento y en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña por espacio de tres años, cuatro meses y diez días, de ellos un año, dos meses y veintitrés días como Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio, fué nombrado, por Real decreto de 18 de Octubre de 1881, para igual empleo de Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial mayor del Correo Central, cuyo destino desempeñó desde 1.º de Noviembre siguiente hasta 31 de Diciembre del mismo año, en que cesó por reforma:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, orgánico del Cuerpo de Correos, según el cual los empleados cesantes han de reunir dos años, por lo menos, de servicios en el ramo, con destino de Real nombramiento, para tener derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran de su categoría, por turno riguroso de antigüedad:

Vista la regla 5.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, por la que se exige, para figurar como cesantes en el escalafón de este departamento, que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del mismo, y si se ha servido con igual sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Ministerio:

Vista la regla 6.ª del mismo artículo, que prohíbe figuren en el escalafón de que se trata los cesantes de servicios que, aunque dependientes de este departamento, estén organizados ya por disposiciones especiales:

Considerando que si bien por el texto de las citadas reglas, la prohibición de figurar en el escalafón de este Ministerio alcanza al recurrente, toda vez que habiendo servido dos destinos de las mismas categoría y clase, el último, del que fué declarado cesante dependía del ramo de Correos, organizado como Cuerpo por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889, atendiendo al espíritu del de 1.º de Octubre, aquella prohibición tiene por alcance principal no multiplicar derechos, pero en manera alguna negar los adquiridos, cuando, como en el caso presente, el interesado no ha obtenido otro igual ó superior en el Cuerpo de Correos, á consecuencia del precepto establecido en el art. 5.º del referido Real decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver que D. Indalecio Martínez Alcubilla tiene derecho á figurar en el escalafón de empleados de este Departamento como Jefe de Administración de cuarta clase, cesante, computándosele para ello el tiempo de servicios hasta la fecha del cese por su nombramiento para Correos, ó sean un año, dos meses y veintitrés días en el empleo, y tres años, cuatro meses y diez días en la Administración civil del Estado. Igualmente ha resuelto S. M. que dando á esta disposición carácter general, se conceda un plazo de quince días, á contar desde la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de que todos los que después de haber desempeñado destinos de los que abarca el escalafón de este Ministerio, hayan servido menos de dos años en el ramo de Co-

reos, con igual ó mayor sueldo, y declarados cesantes antes del 12 de Marzo de 1889, puedan presentar sus hojas de servicios justificadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente instruido con motivo de las instancias de D. Ramón Valdés Tizón y D. Ramón Ramírez Abad, solicitando se les incluya como cesantes en el escalafón de empleados de este Ministerio:

Resultando que el primero de los citados exponentes justifica diez años, un mes y diez y siete días de servicios en la Administración, entre los que figuran los prestados en el empleo de Oficial del Cuerpo de Administración civil, dependiente de este Departamento, que desempeñó durante diez meses, con sueldo equivalente á 1.750 pesetas anuales, mayor que hasta entonces había disfrutado:

Resultando que el segundo de los recurrentes acredita asimismo nueve años, nueve meses y veintinueve días de servicios en la Administración del Estado, de los cuales corresponden siete años, ocho meses y cuatro días al empleo de Oficial de cuarta clase con 2.000 pesetas que últimamente desempeñó en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla, siendo declarado cesante:

Resultando que, aparte de los antedichos servicios y con mayor haber de los expresados, ambos reclamantes han desempeñado el cargo de Secretarios de Comisiones de evaluación de la riqueza territorial, nombrados por los Presidentes de las mismas:

Resultando que pedido informe al Ministerio de Hacienda por dicho departamento, se manifiesta que en su escalafón provisional no ha sido incluido ningún Secretario de las Comisiones de evaluación si no ejercía su cargo con la categoría administrativa correspondiente á la dotación del destino, pues aunque los que actualmente venían sirviendo estos cargos pueden ser confirmados en ellos, no adquieren por esto derechos pasivos ni categoría administrativa, según el apartado 2.º del art. 29 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último:

Vista la regla 2.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre del año próximo pasado, según la cual, en el escalafón de este Ministerio, figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que, con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del mismo, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia:

Vista la regla 5.ª del mismo artículo, que previene que en cada clase, y á continuación de los empleados activos, figuren los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos, siendo necesario que acrediten que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido de este Departamento, y si ha servido con igual sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga del mismo:

Considerando que, si bien ambos reclamantes han desempeñado el cargo de Secretario de Comisión de evaluación con mayor haber que el que disfrutaron como empleados dependientes de este Ministerio, dicho destino de Secretario carecía de categoría administrativa, y por consiguiente, debe entenderse que el mayor empleo desempeñado por los interesados en la Administración civil es el de Oficial de cuarta clase, pues si bien D. Ramón Valdés Tizón disfrutó sólo sueldo equivalente á 1.750 pesetas como tal Oficial de Administración civil, este sueldo, como quebrado, está equiparado al inmediato superior de 2.000 pesetas, que actualmente corresponde á los Oficiales de cuarta clase no siendo por otra parte procedente que los citados servicios de Secretario de Comisión de evaluación, que el Ministerio de Hacienda desconoce en su escalafón, se reconozcan y abonen en el de Gobernación.

Considerando que bajo este supuesto, y en vista de los hechos apuntados, los reclamantes reúnen los requisitos prevenidos por las expresadas reglas del Real decreto de 1.º de Octubre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. Ramón Valdés Tizón y D. Ramón Ramírez Abad tienen derecho para figurar en el escalafón de empleados de este Ministerio, como Oficiales de cuarta clase cesantes, computándoseles para ello diez meses en el empleo y diez años, un mes y diez y siete días en la Administración del Estado al primero, y siete años, ocho meses y cuatro días en el empleo, y nueve años, nueve meses y veintinueve días de servicios en la Administración del Estado al segundo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y notificación á Don Ramón Ramírez Abad. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de Don Eduardo Crespo y de Gálvez, solicitando se le incluya en el escalafón de empleados de este Ministerio como Oficial de cuarta clase cesante:

Resultando que después de haber desempeñado el interesado el empleo de Oficial de quinta clase de Administración civil, dependiente de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en este Departamento, por espacio de tres años, tres meses y veintidós días, fué nombrado, por Real orden de 22 de Febrero de 1887, Oficial de cuarta clase de Administración en el ramo de Correos, en cuyo nuevo empleo prestó servicio durante cuatro años y siete días, hasta que se le dió de baja en el escalafón del Cuerpo, por no haber sido aprobado en los exámenes verificados el 27 de Noviembre de 1890:

Visto el art. 3.º del Real decreto orgánico de 12 de Marzo de 1889, según el cual, formarán el Cuerpo de Correos los entonces empleados activos del mismo que reunieran alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Ocho años de servicios en el ramo de Correos.
- 2.º Diez años en la Administración del Estado con destino de Real nombramiento, y dos de ellos, por lo menos, en Correos.
- 3.º Tres años de servicios en dicho

ramo de Correos, y poseer título Académico de facultades ó estudios superiores.

Y 4.º Acreditar, mediante exámenes de conocimientos teóricos propios de su clase, dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación del mismo Real decreto:

Vistas las reglas 2.ª, 3.ª y 6.ª del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, previniendo que en el escalafón de empleados de este Departamento figuren, por orden riguroso de antigüedad, los que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia, incluyéndose en cada clase, á continuación de los empleados activos, á los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos, siempre que acrediten que el mayor empleo de planta desempeñado en la Administración civil haya dependido de este Ministerio, y sin que puedan figurar los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales:

Considerando que eliminado el recurrente del escalafón del Cuerpo de Correos por su falta de aprobación en los exámenes á que hubo de sujetarse, su situación se hizo tan especial, que un razonamiento de equidad aconseja fijar la atención en los derechos que, respecto al de este Ministerio tenga adquiridos, pues no haciendo duda que si en vez de su nombramiento para Correos hubiera sido declarado cesante en el empleo de Oficial de quinta clase que desempeñaba en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, podría figurar en tal concepto en el mismo, es lógico suponer que el citado nombramiento haya empeorado su condición hasta el extremo de privarle de lugar en que no ha sido incluido como cesante:

Considerando que concretándose al escalafón de este Ministerio, en su parte activa, á los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado presten sus servicios en las dependencias centrales del mismo, exclusión hecha de la Dirección general de Correos y Telégrafos, los Gobiernos civiles y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia, claro es que sólo los destinos expresados crean derecho para figurar como cesantes en el mismo escalafón, y que reconocido el recurrente en el Cuerpo de Correos, por el único motivo de ser dependiente de este Departamento, no sería lesivo á los intereses de los empleados activos y cesantes de dicho Cuerpo, sino que estaría en pugna con los preceptos del Real decreto de 12 de Marzo de 1889, que como queda dicho, determinan los requisitos para haber en este asunto los servicios de Correos contra cuya disposición pudiera considerarse perjudicados;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. Eduardo Crespo y de Gálvez tiene derecho á figurar en el escalafón de empleados de este Ministerio como Oficial de quinta clase cesante, computándosele el tiempo para el que prestó servicio hasta la fecha de su cese por

bramiento para Correos, ó sean tres años, tres meses y veintidós días, en el empleo y en la Administración civil del Estado. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y notificación al interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia de D. Alfredo Ulloa y Fernández solicitando se le incluya en el escalafón de empleados de este Ministerio como Oficial de quinta clase cesante:

Resultando que por Real orden de 30 de Mayo de 1882 fue nombrado el exponeente Oficial de quinta clase de Administración con destino á la principal de Correos de esa capital, de cuyo empleo tomó posesión en 29 de Junio siguiente, cesando en su desempeño el 9 de Abril de 1884, habiéndolo servido, por lo tanto, un año, nueve meses once días:

Vista la regla 2.^a del art. 1.^o del Real decreto de 1.^o de Octubre último, según la cual, en el escalafón de empleados de este Departamento figurarán los que, con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del mismo Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los Establecimientos generales de Beneficencia:

Vista la regla 5.^a del mismo artículo que previene que en cada clase y á continuación de los empleados activos figuren los cesantes, bajo las mismas reglas que aquéllos:

Vista la regla 6.^a del repetido artículo que prohíbe figuren en el escalafón de que se trata los cesantes de servicios que aunque dependientes de este Departamento, estén organizados ya por disposiciones especiales:

Considerando que el destino servido por D. Alfredo Ulloa en la Administración de Correos de esa capital, no es de los expresamente marcados en la segunda de las citadas reglas, concordada con la quinta de las mismas:

Considerando que organizado como está por el Real decreto de 12 de Marzo de 1889 el Cuerpo de Correos, á los cesantes del mismo se refiere, entre otros, la prohibición antedicha de figurar en el escalafón de este Ministerio, sin que exista fundamento legal en contrario, porque el interesado, en atención al escaso tiempo que prestó servicio, carezca ó haya dejado caducar su derecho en el mencionado Cuerpo, máxime cuando en el caso presente ninguno puede invocar con relación á las dependencias que abraza el escalafón en que pretende ingresar;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. Alfredo Ulloa y Fernández carece de derecho para figurar en el escalafón general de este Ministerio por sus servicios como Oficial de quinta clase en el ramo de Correos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y notificación al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1893.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Lérida.

(Gaceta 4 Marzo 1893).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.^o

Hay un timbre que dice Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración Local.—Sección 2.^a.—Negociado 1.^o.—«Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José López Muñoz, contra acuerdo de la Diputación de esta provincia que le rebajó á 1.000 pesetas la jubilación de 1.750 que venia disfrutando, sirvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1893.—El Director general, José María Jimeno de Lerma.—Hay una rúbrica.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Pliego de condiciones que rige para el servicio de bagajes de toda la provincia.

1.^a La contrata empieza á regir el día 1.^o de Marzo de 1893 y terminará el 30 de Junio de 1896.

2.^a El contratista á quien se ha adjudicado el servicio, ó en su defecto los encargados ó representantes del mismo, vienen obligados á facilitar todos los bagajes que los Alcaldes de los pueblos de etapa les reclamen para las personas que tengan derecho á gozar de este beneficio, pero entendiéndose que dichos Alcaldes, tanto para el servicio militar como para el civil, no podrán reclamarlos del contratista ó sus encargados, sin entregar á estos previamente los justificantes siguientes:

1.^o Copia del pasaporte expedido por los Capitanes Generales, cuando se trate del servicio militar ó de la carta orden ó guía de los Gobernadores de provincia, cuando sea en lo civil, firmado por el Alcalde con el sello del Municipio, y visada por la persona que reciba el servicio, expresando en dicho documento el número y clase de bagajes que se manden facilitar á la Autoridad local por dichas Superioridades.

2.^o Una papeleta dirigida al encargado del contratista en el pueblo de donde salgan los bagajes, en la cual se consigne los que se piden en el pasaporte ó carta orden-guía, todo con arreglo á los modelos que se publican á continuación, no teniendo valor alguno los justificantes ó papeletas que resulten enmendadas, borradas ó raspadas.

3.^a El contratista de bagajes y los encargados del mismo no vienen obligados á facilitar ni abonar el importe de los bagajes que no se hallen debidamente justificados con arreglo á lo dispuesto en la condición anterior.

4.^a Si á pesar de lo dispuesto en las dos condiciones que anteceden, algún Alcalde obligase al contratista ó á sus encargados á facilitar ó abonar algún bagaje que no se hallase debidamente justificado, el contratista podrá acudir á la Diputación provincial reclamando el reintegro de dicho importe contra el Alcalde, pudiendo asimismo acudir los Alcaldes á la Diputación cuando el contratista se negase á facilitar ó abonar el importe de un servicio debidamente justificado, resolviendo en ambos casos la Diputación en vista de los antecedentes que le suministren.

5.^a El contratista de este servicio deberá tener establecido en la capital un retén de seis carros 20 caballerías para prestar con oportunidad el servicio.

6.^a El contratista viene obligado á poner un encargado en cada punto de etapa para atender al servicio.

7.^a En los casos extraordinarios en que el contratista no pueda facilitar el número de bagajes que la Autoridad le pida para este servicio, tendrá derecho á exigir que los vecinos del cantón en que esto suceda, le faciliten sus carros y caballerías, siendo de obligación de los Alcaldes compeler á dichos vecinos la prestación del servicio, abonándose luego por el contratista con arreglo al justo precio que se paguen ó esté establecido en el pueblo ó comarca para los demás trabajos, faenas ó transportes peculiares en los mismos.

Justificado que sea el servicio en la forma que prescribe la condición segunda de este contrato, el contratista pagará lo que importe. Se considera el servicio extraordinario, cuando haya de suministrarse los aprestos necesarios á una brigada, cuerpo de ejército ó mayor número de tropas, á no ser que su paso por el cantón se avise por la Autoridad al contratista con cuatro días de anticipación.

8.^a Si por no haber encargado ó representante del contratista en algún pueblo, se viesen obligados los Alcaldes á suministrar bagajes, facilitarán estos á las personas que tengan derecho á este beneficio, en la misma forma que se determina en la condición anterior.

9.^a Según las disposiciones legales vigentes, tan solo tienen derecho á disfrutar del beneficio de bagajes, los militares que se trasladen de un punto á otro y á quienes las respectivas Autoridades les hayan marcado en sus pasaportes la clase y número de los mismos; los enfermos pobres transeúntes á quienes se haya concedido este beneficio en la carta-guía expedida por los respectivos Gobernadores civiles, y los presos pobres enfermos á quienes asimismo se les conceda dicho beneficio por los Gobernadores civiles ó que durante el tránsito cayesen enfermos, en cuyo caso deberán los Alcaldes facilitarlos, previo reconocimiento de un facultativo, quien certificará bajo su responsabilidad, en papel de oficio la dolencia que padece y la imposibilidad que por efecto de la misma tiene para seguir á pie su marcha, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Enero de 1839.

10. Sólo será permitido á los presos pobres el transporte de lo que vulgarmente se llama petate, compuesto de manta, cabegal y morral que contenga ropa de su uso. Las demás prendas que los presos quieran llevar consigo, no tendrá el contratista ni sus encargados obligación de transportarlas, aunque puedan colocarse

en los carros y caballerías que sirvan como bagajes. La Guardia civil encargada de la conducción cuidará, bajo su responsabilidad, que por ningún concepto se obligue al contratista ó sus encargados á llevar más prendas que las que quedan citadas, entendiéndose lo que dispone esta condición, en lo que se refiere al preso que tiene derecho á bagaje por estar imposibilitado.

11. El auxilio de bagajes á las clases civiles, que por la ley tengan derecho á este beneficio, se concederá únicamente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; siendo requisito indispensable en los pobres transeúntes para obtenerlo, el que presenten á dicha Superioridad un certificado facultativo extendido en papel de oficio, en el que se consigne de un modo claro, la dolencia que padece y la imposibilidad absoluta de hacer la marcha por su pie. Este documento, con el sello del Gobierno civil de la provincia, será devuelto al interesado, y tendrá éste obligación de entregarlo al contratista para que le sirva de justificante justamente con la carta-guía que le concede el bagaje, sin cuyos documentos no vendrá obligado el contratista á suministrarlos.

12. Los Alcaldes se atenderán bajo su más estricta responsabilidad de conceder por sí bagaje alguno.

13. En caso de que en cualquier pueblo fuere de absoluta necesidad el dar carta guía de bagaje ó algún pobre enfermo ó impedido, el Alcalde podrá hacerlo sólo hasta la capital manifestando la urgencia de esta concesión, en cuyo caso el Sr. Gobernador concederá la carta guía hasta el punto que sea necesario.

14. La Autoridad local reclamará los bagajes al contratista ó sus encargados, sujetándose estrictamente á las condiciones consignadas en el presente pliego.

Los relevos de bagajes sólo podrán hacerse en los pueblos cabeza de cantón, excepto en los casos siguientes:

1.^o En los bagajes concedidos al Ejército y Guardia civil cuando la premura del tiempo no permita reclamarlos del Alcalde Presidente del cantón.

2.^o Cuando el que demande el auxilio se halle enfermo de tal gravedad que sea imposible su llegada á la cabeza del cantón.

3.^o En los casos extraordinarios marcados en la condición 7.^a del presente pliego.

15. La cantidad en que quede rematado el servicio de bagajes de la provincia será abonada al contratista por trimestres vencidos, mediante libramiento expedido al efecto el día último de cada día de ellos, que hará efectivo en la Depositaria de fondos provinciales, precisamente en los días indicados.

16. Por todo el servicio de la provincia se fija como tipo anual la cantidad de 26.000 pesetas, que en los dos años económicos á que se refiere esta subasta importa 52.000 pesetas, no admitiéndose proposición que exceda de dicha suma.

17. Para poder tomar parte en la subasta, los licitadores observarán las reglas que prescribe el art. 25 del Reglamento para la ejecución de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865.

18. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.300 pesetas en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fian-

za, equivalente al 5 por 100 del importe del servicio de un año, para responder del resultado del remate y como fianza provisional.

19. Sin perjuicio de la aprobación de la Diputación provincial, la adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En caso de que hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por término de quince minutos. Si pasado dicho término, no se hubiese hecho mejor por los licitadores, se sortearán las proposiciones, recayendo la adjudicación provisional en aquel cuya proposición fuese favorecida por la suerte.

20. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito designado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

21. Luego que recaiga la aprobación definitiva del remate y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista la fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 2.600 pesetas, equivalente al 10 por 100 á que asciende el importe anual del servicio, en la forma que determina la condición 18 de este pliego.

22. El depósito ó fianza á que se refiere la condición anterior, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

23. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista ó reclamar aumento de precio ni indemnización de ningún género, cualesquiera que sean las eventualidades que ocurran, á no ser que se hallen previstas y consignadas en el pliego de condiciones, al cual deben quedar sujetas ambas partes estrictamente. Sin embargo, en caso de guerra civil ó extranjera, la Diputación abonará al contratista, por trimestres vencidos, el importe del servicio que por dicho concepto suministre, previa la presentación y aprobación de los documentos que lo justifiquen.

24. El contratista renunciará á todo fuero y privilegio, y no podrá hacer reclamación alguna por otra vía que la contenciosa, sujetándose, por consecuencia, á lo prescrito al efecto en la citada ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, incurriendo aquél, en su virtud, en responsabilidad; si faltase al cumplimiento de lo que establece este pliego de condiciones, en cuyo caso, le será exigida por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la citada ley.

25. Dentro de los quince días siguientes al de la aprobación definitiva del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

26. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que aquel tuviera efecto en el término fijado en la condición anterior, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, siendo los efectos de esta declaración, así como lo relativo á la

exacción de multas é indemnizaciones á que diese lugar, los mismos que la citada ley de Contabilidad determinada.

27. El remate se verificará el día 23 de Junio de 1891 y hora de las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputación, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 8 de Junio de 1891.—El Presidente, J. de la Presilla.—El Diputado Secretario, Eduardo Yáñez.—Es copia.—El Secretario, C. Pozzi.

Nota de los cantones en que está subdividida la provincia para el servicio militar, según la Real orden de 3 de Diciembre de 1865.

Madrid, San Sebastián de los Reyes, El Molar, Buitrago, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Arganda, Villarejo de Salvanes, Valdemoro, Aranjuez, Móstoles, Las Rozas, Guadarrama, Torrelodones, Navacerrada, El Escorial, Getafe, San Lorenzo del Escorial, Alcorcón, Brunete, San Martín de Valdeiglesias, Chapinería Titulicia, Colmenar Viejo y Navalcarnero.

Para el servicio de conducción de presos y enfermos pobres

Madrid, Las Rozas, Guadarrama, Torrejón de Ardoz, Alcalá de Henares, Navalcarnero, Villa del Prado, San Martín de Valdeiglesias, Pinto, Aranjuez, Arganda, Villarejo de Salvanes, Getafe, Torrejón de Velasco, Alcobendas, El Molar y Lozoyuela.

MODELOS QUE SE CITAN EN LAS CONDICIONES 1.ª Y 2.ª DE ESTE PLIEGO

Modelo de justificantes de los bagajes que se facilitan á la clase de tropa

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al soldado N. N., que pasa de tal parte y cuya cédula de pasaporte es adjunta.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde termina el servicio.)

Para presos pobres enfermos

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., conforme se me previene en la carta-guia expedida por el Gobierno civil de la provincia de..., cuya copia va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Para los presos pobres que enfermaron durante la marcha

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al preso pobre enfermo N. N., quien, según la certificación facultativa que se acompaña, se halla imposibilitado para poder marchar por su pie al punto de etapa inmediato.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Certificación facultativa

D. N. N., Médico-cirujano, etc., etc.

Certifico, bajo mi responsabilidad, que reconocido el preso pobre N. N., que pasa de tránsito por esta población, resulta padecer (de lo que sea), cuya dolencia le imposibilita para poder andar por su pie al punto de etapa inmediato.

Y para que conste donde convenga firmo la presente en.....

(Fecha y firma del facultativo.)

Para pobres enfermos transeuntes

Cantón de.....

El encargado del contratista de bagajes de este cantón facilitará uno menor al pobre enfermo transeunte N. N., que pasa á tal parte, conforme se previene en la carta-guia expedida en el Gobierno civil de la provincia de..., cuya copia literal va inserta al respaldo.

(Sello de la Alcaldía.)

(Fecha y firma del Alcalde.)

Presentado en este pueblo el día de la fecha.

(Fecha, firma y sello de la Alcaldía del pueblo donde ha terminado el servicio.)

Es copia del pliego de condiciones inserto en el número del día 12 de Junio de 1891.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Febrero último, para los partícipes de Cargas de Justicia, que tienen consignados sus haberes, en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas, en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

No habiendo comparecido en esta Delegación, los herederos de D. Alvaro González y Fernández, Administrador de Loterías que fué de la núm. 22 de esta Corte, á fin de notificarles el pliego de cargos que le resultan en el expediente de alcance, seguido contra el mismo, no obstante haber sido citados por medio de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento orgánico, del Tribunal de Cuentas del Reino, de 8 de Noviembre de 1871, de clararles en rebeldía y que las actuaciones sucesivas se verifiquen en los estrados de esta Delegación de Hacienda.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal en el mes de Enero último, aprobado en la sesión ordinaria de 3 del corriente.

Sesión ordinaria del 7

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de que el Sr. Concejal D. Gustavo Morales no podía

asistir á la sesión de este día por hallarse enfermo.

Idem conceder dos meses de licencia al Sr. Concejal D. Constantino Rodríguez.

Idem id. una á D. Antonio Pardo.

Idem quedar enterado de las resoluciones adoptadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil con motivo de la Memoria formulada por el Sr. Dato, contra este Ayuntamiento.

Idem id. de que la Alcaldía Presidencia había nombrado Secretario especial de la misma á D. Luis Fernández.

Idem id. de un decreto del Excmo. Señor Alcalde Presidente disponiendo la cesación de todo el personal del servicio de Higiene, en virtud de haber pasado dicho servicio á los Gobiernos civiles.

Idem id. de que el día 1.º de Enero se habían expuesto al público las listas de los Sres. Concejales y 200 mayores contribuyentes que tienen derecho á tomar parte en la elección de compromisarios para Senadores.

Idem id. de un donativo de 50 pesetas hecho á la Casa de Socorro del distrito del Hospital y dar las gracias al donante.

Idem id. de la sentencia recaída en la apelación interpuesta en el desahucio de varios terrenos de las afueras del puente de Toledo seguido á instancia de este Ayuntamiento, por cuya sentencia se confirma la dictada por el Juzgado de primera instancia de la Latina en 10 de Noviembre último, declarando haber lugar al desahucio de las fincas ó terrenos antes referidos, condenando á los individuos que llevan en arrendamiento dichas fincas, á que en el término de veinte días las dejen libres, apercibidos de lanzamiento y al pago de las costas.

Idem id. de la dictada por la Sala primera del Tribunal Supremo, en el pleito promovido contra este Ayuntamiento, sobre pago de pesetas por alquiler de la casa número 27 de la calle de la Luna, arrendada para escuela de niños, por cuya sentencia se absuelva al Ayuntamiento de la referida demanda.

Idem ejercitar por el Letrado correspondiente la acción oportuna contra la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso, por la que se declara procedente un descuento de 30 pesetas al contratista de incendios, por no tener el completo de cubas y caballerías y otro de igual suma por no haber tenido las cubas llenas de agua, declarando también no haber lugar á los demás descuentos impuestos á dicho contratista por el Sr. Alcalde en 1889, entendiéndose dicha acción, en cuanto la repetida sentencia se oponga á la integridad de los descuentos antes referidos.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento en el mes de Diciembre último, y remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL*.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de Madrid, á D. Pasoual Martí y Arteta y familia.

Idem solicitar la modificación del artículo 228 de las Ordenanzas municipales, en el sentido de que el peso de las piezas de pan será el de 800, 400, 200 y 100 gramos, en vez del de 1.000, 800 y 250 que hoy se fija.

Idem proceder á la demolición de la casa núm. 28 de la Pradera del Corregidor, propiedad de la Villa, en vista de no ser utilizable para ningún servicio municipal.

capital por su estado de ruina, y proceder también a la formación de los oportunos pliegos de condiciones para la venta en su día del solar resultante de dicho derribo, así como de los materiales utilizables.

Idem anunciar nuevo concurso para la admisión de proposiciones de locales para instalar la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital.

Idem el arriendo de locales para transacción de un carrete y una bomba de incendios.

Idem transferir, con objeto de subvenir a las necesidades de la crisis obrera, la suma de 400.000 pesetas, remanente que existe del crédito de un millón consignado en el presupuesto vigente para gastos del centenario de Colón, en la siguiente forma: 140.000 pesetas a la sección 9.ª, cap. III, art. 3.º, concepto 4.º, «Transportes en general» y las 260.000 restantes, a igual sección y capítulo, artículo 2.º, concepto 4.º, «Operarios eventuales».

Idem conceder licencia al arrendatario del solar núm. 11 de la calle de la Flor Baja, propiedad de la Villa, para construir dos cobertizos en el interior del mismo, destinados a talleres tipográficos.

Idem nombrar cuatro Médicos supernumerarios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal.

Idem otros tantos practicantes de ídem ídem.

Idem admitir la dimisión presentada por un Escribiente auxiliar de los Asilos de San Bernardino, y provisión de la vacante.

Idem ídem por un Camillero de Casa de Socorro y proveer interinamente la vacante.

Idem separar de su cargo a un aforador de 3.ª del Cuerpo administrativo de Consumos y proveer la vacante y su resulta.

Idem proveer por ascenso una plaza de Aforador de 2.ª de dicho Cuerpo, vacante por defunción del que la desempeñaba.

Idem admitir la dimisión presentada por un Auxiliar del mencionado Cuerpo, y proveer interinamente la vacante.

Sesión ordinaria del día 13

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de que los Sres. Concejales D. Jacinto Ceruelos y Don Cristobal Mezquita no podían asistir a la sesión de este día por encontrarse enfermos.

Idem nombrar interinamente, previa rotación, Vocales de la Comisión 2.ª a los Sres. Concejales D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Alvaro Figueroa y D. Julián Rodríguez de Celis; de la 3.ª a los Sres. Don Mateo Cabeza, D. Rafael Díaz Argüelles, D. Antonio Ruiz Beneyán, D. Angel Manzanera y D. Cristobal Mezquita, y de la Junta de primera enseñanza a los señores D. Gustavo Morales y D. Juan Rincón.

Idem elevar respetuosa exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en suplica de que por este Centro se atiende a la reparación de los trozos de carretera de las generales que parten del centro de Madrid, comprendidos entre las puertas de Alcalá y Toledo, y los sitios en que estuvieron las de San Vicente, Bilbao, Segovia y Atocha, hasta donde hoy empieza la conservación por cuenta del Estado, y otorgar un expresivo voto de gracias al Excmo. Sr. Alcalde Presidente, por el celo que ha desplegado en este asunto.

Idem quedar enterado y pasar a la Co-

misión correspondiente un oficio del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, resolviendo que no procede la expropiación total y si la parcial de la casa núm. 23 de la calle de San Isidro, para prolongación de la de Bailén.

Idem ídem otro oficio de la misma autoridad, trasladando el auto dictado por el Tribunal Contencioso provincial, en el recurso entabiado por la Compañía de alumbrado por gas, sobre concesión de licencia a D. Amalio Jimeno para tender cables eléctricos, por cuyo auto se dan por terminadas las actuaciones sin hacer expresa condenación de costas.

Idem pasar a informe de la Comisión respectiva, un oficio de la Alcaldía Presidencia, proponiendo la adquisición del retrato del Excmo. Sr. Conde de Peñalver, para su colocación en la primera Casa Consistorial.

Idem publicar en los periódicos oficiales el balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta fin de Diciembre último.

Idem dar de baja en el padrón de vecinos de Madrid, a Doña Carmen Mascariñas y Hernández y a Doña María de la Concepción Socorras.

Idem desestimar un dictamen de la Comisión segunda, proponiendo la declaración de haber pasivo de un empleado jubilado.

Idem conceder la prórroga de cuatro meses para la terminación de las obras por contrata, de la construcción de la puerta de ingreso al Parque de Madrid por el paseo de las Estatuas.

Sesión ordinaria del 20

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó adjudicar en definitiva a favor de D. Valentin de Domingo y Roca, el remate de la subasta celebrada para adquisición de 200 bocas de riago, con destino al ramo de fontanería-alcantarillas, con la rebaja de un 24 por 100 en el precio tipo.

Idem ídem a favor de dicho señor el de suministro de 16.000 kilogramos de tubería de plomo, con destino al expresado Ramo de Fontanería-alcantarillas.

Idem pasar a la Comisión respectiva el expediente de subasta para construcción de sepulturas en el cementerio municipal del Este, hasta 30 de Junio de 1893.

Idem anunciar nueva subasta para la enajenación del solar núm. 11, de la calle de Barrionuevo, propiedad de la villa.

Idem denegar la jubilación solicitada por una Maestra de las escuelas públicas municipales.

Idem nombrar un bombero de incendios, con carácter provisional.

Idem conceder licencia para construir un muro de cerramiento y pabellón en el jardín, señalado con los números 62 y 64, de la calle de Alcalá.

Idem aprobar el presupuesto formado para la instalación de una fuente vecinal, en la carretera de Andalucía.

Sesión ordinaria del 28

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó quedar enterado de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, nombrando segundo, tercero y cuarto Tenientes de Alcalde de esta capital a los Sres. Concejales D. Alvaro Figueras, Don Salvador Fernández Soler y D. Federico Rubio.

Idem ídem de otra alzando la multa im-

puesta al Sr. Concejal D. Federico Rubio, por el Gobierno civil en 13 de Marzo de 1891.

Idem ídem y pasar a la Comisión correspondiente, un oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil autorizando al Ayuntamiento, para rebajar a 5.000 pesetas, el tipo de subasta de 7.500, con que figura en el presupuesto municipal, el arriendo de la Casa rústica del Parque de Madrid.

Idem ídem de que el Excmo. Sr. Gobernador civil autorizaba al Ayuntamiento, para rebajar a 1.000 pesetas el tipo de subasta para el arriendo del aprovechamiento de la fuente de la Reina, y 260 metros superficiales de terreno, en el Parque de Madrid.

Idem ídem de que la misma Autoridad había aprobado las transferencias de 140.000 pesetas y 260.000, con cargo al remanente de la partida consignada en el presupuesto vigente para los gastos del Centenario, a la sección 9.ª, cap. 3.º, artículo 3.º, concepto 4.º, «Transportes en general» la de 140.000 pesetas y la de 260.000 a igual sección y capítulo, artículo 2.º «Operarios eventuales.»

Idem ídem de que la misma Autoridad había sancionado los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal rebajando los derechos de algunas especies comprendidas en las tarifas de Consumos.

Idem ídem de una Real orden del Ministerio de Hacienda autorizando la modificación de las tarifas de Consumos acordada por el Ayuntamiento en 28 de Diciembre último.

Idem ídem de otra de dicho Centro autorizando al Ayuntamiento para que por las especies que hayan de conducirse en tránsito, se deposite previamente en el fiato de partida ó entrada la cantidad que correspondiera por el adeudo íntegro de las mismas especies «con arreglo a tarifa,» y que este depósito provisional se devuelva cuando quede el tránsito completado y justificada la salida.

Idem aprobar las listas de Sres. Concejales y 200 mayores contribuyentes que tienen derecho a tomar parte en las elecciones de Compromisarios para Senadores.

Idem adjudicar en definitiva a favor de D. Rafael Martínez Zapatero, el remate de la subasta celebrada para adquisición de 60.000 kilogramos de cal común con destino al ramo de Fontanería-alcantarillas, hasta 30 de Junio de 1893, con la rebaja de un 28 por 100 en el precio tipo.

Idem ídem a favor de dicho señor el de adquisición de 250.000 ladrillos recochos con destino al referido ramo con la rebaja de 31 céntimos de pesetas en el precio tipo.

Idem aprobar los estados de distribución de fondos del interior y del Ensanche para mes actual.

Idem aprobar los pliegos de condiciones formados para contratar el suministro de piedra partida con destino al afirmado de las vías públicas de esta capital.

Idem reparar el afirmado del paseo de Areneros y calle del Marqués de Urquijo.

Idem no realizar descuento alguno en los jornales asignados al personal auxiliar de los trabajos de rectificación del empadronamiento.

Idem devolver a un interesado la cantidad de 100 pesetas que satisfizo indebidamente como derechos de licencia para la colocación de dos puntales en la casa números 1 y 3 de la calle de Latoneros.

Idem denegar la concesión de un pre-

mio en metálico solicitada por un Maestro que fué de las Escuelas públicas.

Idem celebrar subasta para el aprovechamiento de hierbas procedentes de las praderas del Parque de Madrid.

Idem proveer interinamente una plaza de Portero del tercer Asilo de San Bernardino, vacante por defunción.

Idem ascender a Médico segundo del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal a uno de la clase de terceros.

Idem conceder el reintegro en el Cuerpo antes referido a un Médico tercero que se hallaba excedente.

Idem admitir la renuncia presentada por un Farmacéutico de Sección del distrito de la Latina, y proveer la vacante mediante concurso.

Idem ídem por un Camillero de Casa de Socorro y proveer la vacante con carácter provisional.

Idem nombrar cuatro Médicos Supernumerarios del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal.

Idem devolver a interesado la cantidad de 18'03 pesetas que por error le fueron cobradas de más en un despacho de aguardiente, verificado en el fiato de Segovia.

Idem imponer a un industrial una multa equivalente al triple de los derechos, más el natural, por la introducción fraudulenta de 88 kilogramos de conserva vegetal.

Idem imponer igual penalidad a otro industrial por la introducción fraudulenta de 294 kilos de almendra mondada.

Idem instalar al frente de los fiatos de Consumos, todas las líneas de registro.

Junta Municipal

Sesión del día 17

Se aprobó el acta de la anterior.

Fueron sancionados los siguientes acuerdos del Excmo. Ayuntamiento:

Disponiendo la rebaja en los tipos de adeudo de varias especies de Consumos.

Idem la jubilación de seis Maestros de primera enseñanza.

Idem la declaración de haber pasivo de un Auxiliar de Tenencia de Alcaldía, jubilado.

Idem la ejecución por subasta de las obras proyectadas en el edificio municipal del distrito del Hospicio.

Recurso de alzada interpuesto por la Alcaldía Presidencia contra la resolución del Gobierno Civil, que denegó la aprobación del presupuesto extraordinario formado para pago de terrenos expropiados en las inmediaciones de la plaza de Santa Bárbara.

Sesión del día 24

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó sancionar un acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, disponiendo la transferencia de un crédito para atender a la crisis obra.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—Francisco Ruano.

Brunete

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribución territorial de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que las personas que quieran examinarle pueda verificarlo y producir contra el mismo, las reclamaciones convenientes.

Brunete 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Isidoro Cabrera.

Loeches

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados que en el figuran hagan las reclamaciones que crean de su derecho, y transcurrido dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Loeches 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Félix Alonso Majagranzas.

Nuevo Baztán

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería durante el próximo ejercicio económico de 1893-94.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y demás que procedan.

Nuevo Baztán 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, P. A., El Teniente, José Crespo.

Pozuelo del Rey

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1893-94, se encuentra expuesto al público en Secretaría, por término de quince días, á los fines del art. 60 del reglamento vigente.

Pozuelo del Rey 1.º Marzo de 1893.—El Alcalde, Dámaso del Olmo

Ribatejada

El apéndice al amillaramiento de este término que ha de servir de base para la derrama de la Contribución territorial en el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla terminado y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Ribatejada 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Auñón.

Sevilla la Nueva

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, se subastan los pastos de primavera de esta Dehesa, para el corriente año económico 1892-93.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 6 de Abril próximo y doce de su mañana.

La duración del aprovechamiento será desde 1.º de Mayo á 30 de Septiembre inmediatos y precio de 200 pesetas, cuyo disfrute se hará con ganado mular y vacuno.

Se convocan licitadores.

Sevilla la Nueva 24 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 348 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

La población consta de 100 vecinos que pagan 1.300 pesetas por iguales que verifican particularmente con el profesor la que satisfacen mensualmente. Dista esta

población de Navalcarnero cinco kilómetros por donde pasa la línea ferrea de Villa del Prado, habiendo estación en dicho punto.

Las solicitudes serán dirigidas á esta Alcaldía en término de 30 días desde la publicación del presente.

Sevilla la Nueva 27 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Valdaracete

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria del ejercicio económico de 1893-94, se tiene formado y estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 13 de Marzo próximo á fin de oír reclamaciones

Valdaracete 28 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Segundo Teniente, Hilario Alvarez.

Villar del Olmo

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, para el año económico de 1893 á 94, se haya expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Villar del Olmo á 1.º de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Alvarez y Ramos, natural de Castropodam, diócesis de Astorga, cuyo paradero se ignora, padre de Francisca Alvarez y Mansilla, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene, para el matrimonio que intenta contraer con Pedro Bouza y García; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo, sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponde.

Madrid á 28 de Febrero de 1893.—Dr. Ildetonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia de D. Antonio Torremocha y Domínguez con Doña Josefa Reinaldo Sánchez, D. Alfredo, Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, sobre pago de pesetas y otros extremos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 4 de Febrero de 1893. El que suscribe, D. Miguel López de Sá, Magis-

trado de Audiencia territorial de fuera y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Antonio Torremocha y Domínguez, maestro de obras, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julián Merinero y Ginés, y defendido por el Letrado D. Nicolas Morales, y de la otra, como demandados, Doña Josefa Reinaldo Sánchez, por sí, como viuda de D. Juan Miguel Nogués y además como representante legal de su hijo menor de edad, D. Alfredo Nogués Reinaldo, vecino de esta capital, defendido por el Procurador D. Pedro Gasma García, y el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarría, y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, herederos estos y el D. Alfredo del D. Juan Miguel Nogués, ausentes en ignorado paradero y constituidos en rebeldía, habiendo intervenido también en representación de los mismos el Ministerio fiscal, sobre pago de pesetas, devolución de útiles y herramientas ó abono de su importe, y

Fallo que declarando como declaro haber lugar á la demanda y á la reconvencción en las proporciones indicadas en los considerandos segundo y quinto, debía condenar y condeno á los demandados Doña Josefa Reinaldo Sánchez, por sí, y como madre del menor D. Alfredo Nogués y Reinaldo y Doña Carmen, Doña Gracia y Doña Angela Nogués y Reinaldo, como herederos y causahabientes de D. Juan Miguel Nogués, á que dentro del quinto día al en que esta sentencia sea firme paguen y compensen al demandante D. Antonio Torremocha la cantidad de 3.377 pesetas 34 céntimos, por anticipos para materiales, jornales, servicio y metálico reclamados y le devuelvan las herramientas comprendidas en la relación del folio cuatro, ó su valor á justa regulación de peritos que se elijan en la forma ordinaria. De igual modo condeno al demandante D. Antonio Torremocha en razón de la reconvencción á que tome en cuenta y compense para parte del pago de dicha suma la de 1.462 pesetas 11 céntimos, objeto de la liquidación de 20 de Julio de 1883. Absuelvo respectivamente á los demandados y demandante de las demás reclamaciones que han formulado.

Así por esta sentencia sin hacer especial imposición de costas y disponiendo se publique por los ausentes en los periódicos oficiales en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.»

Y mediante á que las demandadas Doña Carmen, Doña Angela y Doña Gracia Nogués y Reinaldo, se hallan declaradas en rebeldía, se publica esta sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación; parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 13 de Febrero de 1893.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Antero Martín Insausti.—Es copia.—Antero Martín Insausti. 90

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Ricardo Seboni Guillén, hijo de Luis y Teresa, natural de Torrevieja (Alicante), de veintidós años, soltero, del

comercio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de que ingrese en la Cárcel celular, á cumplir la pena de un mes y veintitrés días de arresto, que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares que la presente vieren, que si averiguasen el paradero de dicho procesado, que es de estatura baja, pelo negro, con bigote, que viste decentemente, procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó á la Cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 12 de Febrero de 1893.—Luis Ponce de León.—El Actuario, Bartolomé Uceda.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Bodega Pérez, de cuarenta años, hijo de Francisco y de Sinfrosas, casado, natural de Trillo, partido de Guadalajara, empleado en consumos, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Pacífico, 25, ignorándose su actual paradero y circunstancias personales son: estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que en el término de diez días, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta en causa por disparo de arma de fuego y lesiones; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de dicho sugeto.

Dado en Madrid á de 22 Noviembre de 1892.—E. Méndez.—El actuario, Cándido Buxó.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca Madrid María, natural de Carabaña, de ochenta y cinco años, viuda, hija de Antonio y Catalina, y que habitó en la calle del Ave María, número 45, patio, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular, á responder á los cargos que la resultan en causa por estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicha procesada, y conducción á la Cárcel y á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Cándido Buxó.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santos Alonso Martínez, hijo de Juan

Y Teresa, natural de Horcajo de Santiago (Cuenca), de veintidós años, soltero, jornalero y que habitó en la calle de San Geronimo, núm. 2, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado ó en la Cárcel celular á cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa por lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel y á mi disposición de dicho reatado.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1893.—Emilio Méndez.—El Escribano, Cándido Buxó.

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte dictada ante mí el inscrito en el sumario criminal que se instruye por daños ocasionados en el cuarto número 5 de la calle del Ferrocarril, número 6, se cita y llama por el presente á Raimundo Alvarez, de oficio carrero, que habitó en el cuarto número 6 de la expresada casa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran á fin de que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Victoriano Moreno.

GETAFE

Por la presente y término de ocho días, se cita, llama y emplaza á Fernanda Martín Salas, hija de Venancio y Catalina, natural y vecina de Torrejón de Velasco, casada, de cincuenta y tres años de edad, sin instrucción, que resulta ser de estatura regular, ojos pardos, pelo entrecano, color encendido, viste traje de jornalera pobre; para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado ó en la Excm. Audiencia del distrito donde radica la causa que se la sigue por lesiones, con el fin de que responda de los cargos que la resultan; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades de cualquier orden y jerarquía para que procedan á la captura de la referida procesada y la constituyan en la Cárcel de este partido ó en la de Madrid á disposición de la Superioridad.

Dado en Getafe á 23 de Febrero de 1893.—Miguel de Entrambasaguas.—El Escribano, Inocente Mondéjar.

GETAFE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del partido de Getafe, se cita y llama á un hombre que en la noche del 30 de Enero último acompañaba á Claudio Guerra Díez, de ocupación herrero, por la carretera de Toledo en dirección á Madrid, y saliéndoles al encuentro el Sereno, se promovió cuestión disparando ésto dos tiros, por consecuencia de los que falleció el Claudio y su acompañante se marchó, á fin de que dentro del término de ocho días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario;

bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Getafe 20 Febrero de 1893.—V.º B.º—Miguel de Entrambasaguas.—P. H., Teodosio Gómez Platero.

NAVALCARNERO

D. Santos García y López, Juez de Instrucción de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Femenia, Recaudador que fué de Contribuciones de este partido, natural y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Carretas, número 3, piso tercero derecha, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días; á contar del siguiente al de la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á ser indagado en la causa que contra él y otro estoy instruyendo por malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Femenia, y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Navalcarnero á 22 de Febrero de 1893.—Santos García y López.—Por mandado de S. S., Licenciado Ramón Puertas.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Antonio García Paredes, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber que para cumplir lo ordenado por la Superioridad, en el expediente sobre ejecución de sentencia dictada en la causa seguida contra D. Juan Manuel López Muro y otros, de esta vecindad, por exacciones ilegales, se sacan á pública subasta sin sujeción á tipo alguno, los bienes embargados á dicho Señor López Muro, que se describen á continuación.

1.º Una sexta parte de la casa número 5 duplicado, de la calle Nueva, en esta villa, proindivisa, mide toda ella 2.513 pies cuadrados, lindando por Saliente, con dicha calle; Mediodía, otro de Doña Encarnación García Muro; Poniente, Herrén de D. Gumersindo García, y Norte, casa de herederos de Sebastián Sánchez; tasada dicha parte en 427 pesetas.

2.º Una acción de la casa café y teatro de esta población, lindante todo el edificio por la parte de Poniente, con la plaza del Rucero; Norte, calle del Comercio; Mediodía, casa de D. Juan Antonio Corcuera y corral de herederos de D. Gregorio Martínez, y Saliente, corral y casas de Matías Sánchez, cuyo edificio está señalado con el núm. 1, siendo el valor de dicha acción el de 886 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 28 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, debiendo advertirse que para tomar parte en él, hay que consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad en que se hallan valorados los bienes.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de Febrero de 1893.—Antonio García Paredes.—Por su mandado, Nicolás Carrillo.

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez Garoia, Juez de Instrucción de Ciudad Real.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, sus Agentes, y demás funcionarios de la Policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este mi Juzgado de D. Gregorio Delgado Villaseca, cuyas señas abajo se expresarán y además se le cita y llama para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Cárcel de este partido, con objeto de ponerlo á disposición de la Audiencia de esta Ciudad, para que extinga la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido sobre malversación de caudales, con el apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad Real á 23 de Febrero de 1893.—Bartolomé Gutiérrez.—El Secretario de Instrucción, Agustín Díaz.

Señas

D. Gregorio Delgado Villaseca, natural de Almadén, de sesenta años de edad, estatura regular, cejas corridas, nariz y boca regulares, barba poblada y canosa, ojos melados, color bueno, ha vivido en Madrid en la calle de la Justa, núm. 30, piso cuarto y después trasladó su domicilio á la de San Juan, núm. 59.

TARRAGONA

Don José Ventosa y Marqués, Abogado, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Certifico que en la causa que este Juzgado instruye sobre quebrantamiento de condena contra Guillermo de Frutos y Daganzo, se ha expedido y mandado publicar la siguiente:

«Requisitoria.—Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esa ciudad y su partido. Por la presente y como comprendido en el número segundo del artículo 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Guillermo de Frutos y Daganzo, de treinta y ocho años de edad, natural de San Agustín, partido judicial de Colmenar Viejo, provincia de Madrid, hijo de Mariano y de Rosario, soltero, labrador, de estatura regular, cabello castaño claro, ojos pardos azulados, barba cerrada, y color sano, sin que consten más antecedentes, el cual se ha fugado en la tarde de hoy de la Penitenciaría de esta ciudad en la que extinguía la pena de quince años de reclusión por homicidio, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación, de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de Madrid, comparezca ante este Juzgado, con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo este Juzgado instruye sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y mando á los Agentes de Policía judicial, procedan á la busca y captura y caso de ser hallado á la conducción á las Cárcel nacional de esta ciudad del nombrado procesado Guillermo de Frutos y Daganzo.

Tarragona 29 de Diciembre de 1892.—

Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa.»

Es conforme con su original y para que conste en virtud de lo acordado, libro y firmo la presente en Tarragona á 21 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez de Instrucción, Esteller.—José Ventosa.

Tribunal de Cuentas del Reino

Secretaría general

Por el presente y en virtud del acuerdo de este Tribunal, de 10 del actual, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Nicolás Roselló y Caldés, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de quince días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, puedan acudir á usar de su derecho ante este Tribunal en pleno, en el recurso de súplica interpuesto por dicho Sr. Roselló, contra el fallo de la Sala segunda dictado en el expediente, seguido contra los responsables del desfalco ocurrido en la Tesorería de Hacienda de Toledo, y cuyo recurso afecta á los referidos herederos; bajo el concepto que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Enero de 1893.—El Secretario general, A. Mínguez.

Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar

Existiendo alcances en la Caja de esta Inspección de la pertenencia del soldado que fué del Batallón Cazadores de Madrid, del Distrito de Puerto Rico, Faustino Rubio Plaza, natural de Tomelloso (Ciudad Real), hijo de Juan y de María, y licenciado en 5 de Febrero de 1881, se publica este edicto para que llegando á su conocimiento formule la correspondiente reclamación acompañando su licencia absoluta, original y certificado de existencia y vecindad, ó se justifique el derecho de los herederos, si el causante hubiera ya fallecido.

Madrid 27 de Febrero de 1893.—El General Inspector, Emilio G. Cámara.

ANUNCIOS

LOS ALIADOS

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Hallándose en descubierto del pago de dividendos pasivos los Sres. D. Guillermo Bachiller, por media acción, segunda mitad de la 123, debe 25 pesetas, y Don José María Manuera Sastre, por otra media acción, primera mitad de la 109, debe 30 pesetas; se les requiero por *tercera y última vez* al pago, con arreglo á ley y Reglamento, para que en el término de quince días satisfagan sus descubiertos; y de no verificarlo se procederá á la amortización de sus acciones.

Madrid 9 de Marzo de 1893.—El Presidente, J. Regal.

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

(Establecido en Alcalá de Henares)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	R. P. Carlos Roldán.....	»	»	16	»	16	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	R. P. Eusebio Gallo.....	»	»	22	»	22	»
Retórica y Poética.....	R. P. Francisco Pedro Moreno.....	»	»	24	»	24	»
Geografía.....	R. P. Carlos Roldán.....	»	»	17	»	17	»
Historia de España.....	R. P. José Rodríguez.....	»	»	21	»	21	»
Historia Universal.....	R. P. Francisco Pedro Moreno.....	»	»	5	»	5	»
Psicología, Lógica y Ética.....	R. P. Andrés Fernández.....	»	»	21	»	21	»
Aritmética y Álgebra.....	R. P. Anselmo de Tomás.....	»	»	22	»	22	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	»	»	17	»	17	»
Física y Química.....	R. P. Juan José Peña.....	»	»	21	»	21	»
Historia natural.....	R. P. José Pozo.....	»	»	24	»	24	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	R. P. José Pozo.....	»	»	21	»	21	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	R. P. Andrés Fernández.....	»	»	39	»	39	»
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	»	»	5	»	5	»
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	273	»	273	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 104

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del colegio, José Abella.—El Secretario, Francisco Pedro Moreno.

COLEGIO DE SAN IGNACIO

(Establecido en la calle de Preciados, 58, principal)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Valentín Picatoste y García.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	5	»	5	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Retórica y Poética.....	D. Julián Morón y Antón.....	Perito Profesor Mercantil.....	»	3	»	3	»
Geografía.....	D. Aniceto Mayoral.....	Profesor Normal.....	»	5	»	5	»
Historia de España.....	El mismo.....	Maestro Normal.....	»	4	»	4	»
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Valentín Picatoste y García.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	3	»	3	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Angel Bala y García.....	»	»	3	»	3	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	»	»	3	»	3	»
Física y Química.....	D. Valentín Morán Gutiérrez.....	Licenciado en Ciencias.....	»	4	»	4	»
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Julián Morón y Antón.....	Perito Profesor Mercantil.....	»	4	»	4	»
Lengua Francesa.—Segundo curso...	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	2	»
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	49	»	49	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 49

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Valentín Morán.—El Secretario, Angel Bala.